

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 13 DE mayo **de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: derecho de petición.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Impugnación de la paternidad
Radicado	11001311001720200061900
Demandante	Dagoberto Cantillo López
Demandado	Rocío Evioleth Cantillo Galeano

Respecto al anterior **derecho de petición**, presentado a través de correo institucional por la Dra. FLOR DEL CARMEN ACEVEDO VARGAS en calidad de apoderada de la parte demandada, se le comunica a la petente que en los procesos Judiciales no tiene cabida el derecho Constitucional Fundamental de Petición, contemplado en el art. 23 de la Constitución Política, en virtud a que las solicitudes que los interesados presentan al Despacho, se definen mediante los trámites del procedimiento especial consagrado para cada proceso en particular.

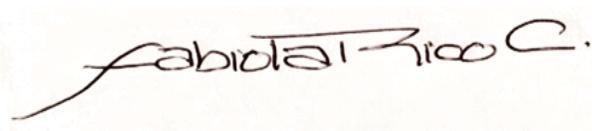
Por otra parte, una vez revisado el expediente se observa que en fecha 15 de febrero de 2021 a través de nuestro correo institucional se contestación de la demanda por parte la cual incluye excepciones de mérito.

Así mismo se le indica a la peticionaria que por auto de esta misma fecha, se tendrá en cuenta la contestación de la demanda en tiempo y se ordenará por secretaria realizar el traslado de las excepciones propuestas, como quiera que con la misma no se allega acreditación de remisión a la parte demandante, tal como se indica en el parágrafo del art. 9 del decreto 806 de 2020 y así continuar con el trámite dentro del presente asunto.

Secretaría proceda a remitir el expediente de manera completa a las partes y sus apoderados dentro del presente asunto, junto con la copia de esta providencia.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Impugnación de la paternidad
Radicado	11001311001720200061900
Demandante	Dagoberto Cantillo López
Demandado	Rocío Evioleth Cantillo Galeano

Se reconoce a la Dra. FLOR DEL CARMEN ACEVEDO VARGAS como apoderado judicial de la demandada ROCIO EVIOLETH CANTILLO GALEANO, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda.

Como quiera que no se acredita el envío de la contestación de la demanda a la parte actora, por secretaría proceda a fijar en lista de traslado las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, en concordancia con el parágrafo del Art. 9º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 66 De hoy 14/05/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración de la Terminación de la Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210008000
Demandante	Edward Fernando Martínez Tarazona
Demandado	Claudia Liliana Colmenares Pérez

Si bien es cierto, el defecto referido en el auto inadmisorio fue subsanado, esta Juez con fundamento en lo contenido en el numeral 5 del Art. 42 del C.G.P., adopta la siguiente medida de saneamiento a fin de evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

En consecuencia, proceda la parte actora en el término de cinco (5) días, a cumplir con las siguientes exigencias:

1.- **ADECUÉSE** la pretensión segunda, indicando con exactitud las fechas en las cuales se pretende la confirmación de la consecuente sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, esto es, fecha de inicio y terminación, conforme a lo previsto en el art. 2 de la Ley 54 de 1990 modificada por el art. 1 de la Ley 979 de 2005.

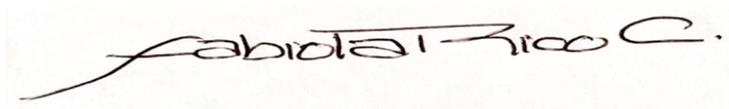
2.- **APORTE** en copia autentica los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, **con fecha de expedición reciente**, en donde se evidencie la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios y en donde aparezca la nota marginal de la inscripción de la Escritura Pública No. 1173 del 31 de octubre de 2018 de la Notaria 59 del Círculo de Bogotá, mediante la cual las partes declararon la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial.

3.- **ACREDÍTESE** la calidad de abogado en ejercicio de conformidad con lo normado por el Art. 74 del C.G.P.

4.- **ALLÉGUESE** memorial de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la demanda, remitiendo para el efecto y de ser necesario, la documental exigida al correo electrónico de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Z.A.G.B.

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 181

De hoy 12/11//2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Modificación de Custodia y Cuidado Personal y Visitas
Radicado	11001311001720210009900
Demandante	Richard Freddy Vásquez López
Demandada	Hiliana Paola Rozo Rozo

Por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley y haber sido subsanada en tiempo, el Juzgado **RESUELVE**:

ADMITIR la presente demanda de **MODIFICACIÓN DE VISITAS y CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** que por conducto de apoderado judicial presenta el señor **RICHARD FREDDY VÁSQUEZ LÓPEZ** en contra de la señora **HILIANA PAOLA ROZO ROZO** respecto de su hija menor de edad **VIOLETA VÁSQUEZ ROZO**.

IMPRIMIR como consecuencia de lo anterior, a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de **verbal sumario** consagrado en los Arts. 390 a 398 del C.G.P.

CORRER de la demanda y sus anexos traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

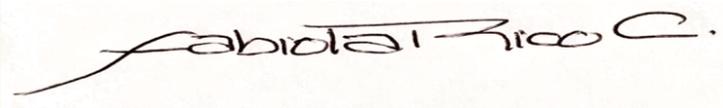
NOTIFICAR personalmente éste proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

RECONOCER personería para actuar en el presente asunto al abogado **FABIO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Z.A.G.B.

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 181
De hoy 12/11//2021
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico
Radicado	11001311001720210063100
Demandante	Jaqueline Pineda Gómez
Demandado	Jorge Rincón León
Asunto	Inadmitir demanda

NADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- A fin de determinar la competencia del presente asunto, aclare la incongruencia que existe entre lo señalado en el capítulo de competencia, donde indica que por el domicilio del demandado es este juzgado el competente para conocer del proceso de conformidad al art. 28 num. 1º del C.G.P., y en el capítulo de notificaciones indica que desconoce la dirección actual de residencia; además, por cuanto el domicilio de la demandante es la ciudad de Mosquera.

2.- Allegue un nuevo poder encaminado a solicitar la **cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso**, como quiera que el aportado con la demanda es para un divorcio civil.

3.- Como consecuencia de lo anterior, deberá adecuar toda la demandada, como quiera que las partes se casaron por el rito religioso y no por lo civil.

4.- Respecto a los alimentos de la menor hija de las partes LAURA DANIELA RINCÓN PINEDA, solicitados en la pretensión cuarta, proceda a complementar los hechos de la demanda, indicando cuales son los gastos mensuales de la alimentaria.

5.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, **por medio electrónico**, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

“Artículo 6. Demanda. *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...”* (Subraya y Negrillas fuera de texto).

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 181	De hoy 12/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Resición por Lesión Enorme
Radicado	110013110017 20130097700
Demandante	Dora Beatriz Moreno Ortiz
Demandado	Juan Bautista Barrero Díaz

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el término dado en auto del 19 de enero del año en curso, respecto de la aclaración del dictamen pericial presentada por el perito designado, venció en silencio.

2.- TENER en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que el extremo demandante, NO ratificó la objeción y/o objeción al dictamen, tal como se le ordenó en auto referido en numeral anterior.

3.- SEÑALAR tal como se indicó en providencia del 19 de enero del año en curso, como fecha para llevar a cabo la audiencia previstas en los **Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso** y en la cual solamente se recepcionarán **alegatos de conclusión y proferir la sentencia respectiva**, la hora de **las 9:00 a.m. del día 14 del mes de diciembre del año 2021**.

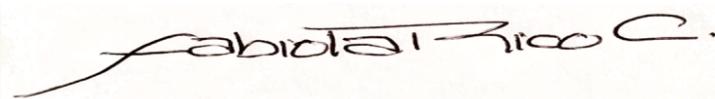
Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles el objeto de la mencionada audiencia.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 181
De hoy 12/11//2021
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210005200
Demandante	Martha Yaneth Hernández Restrepo
Demandado	Alvaro Enrique Triana Montero

Si bien es cierto, el defecto referido en el auto inadmisorio fue subsanado, esta Juez con fundamento en lo contenido en el numeral 5 del Art. 42 del C.G.P., adopta la siguiente medida de saneamiento a fin de evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

En consecuencia, proceda la parte actora en el término de cinco (5) días, a cumplir con las siguientes exigencias:

1.- ACLÁRESE las pretensiones en el sentido de relacionar mes a mes y año tras año cada uno de los valores que se pretende ejecutar, incluyendo las cuotas sucesivas hasta la fecha de presentación de la demanda, **detallando los conceptos de los mismos, teniendo en cuenta que se debe aplicar a la cuota el incremento del SMLMV, correctamente e** indicando además si han existido abonos a la obligación.

2.- ACLÁRESE el por qué se solicita el cobro de intereses moratorios, cuando de conformidad con el Art. 167 del C.C. para las obligaciones correspondientes a cuotas alimentarias, lo correspondiente son los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual).

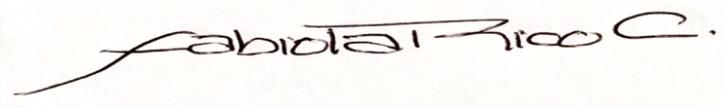
3.- INDÍQUESE claramente el valor total por el cual se pide librar mandamiento de pago como pretensión, teniendo en cuenta lo anterior.

4.- ACREDÍTESE la calidad de abogado en ejercicio de conformidad con lo normado por el Art. 74 del C.G.P.

5.- ALLÉGUESE memorial de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la demanda, remitiendo para el efecto y de ser necesario, la documental exigida al correo electrónico de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Z.A.G.B.

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 181
De hoy 12/11//2021
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210063400
Demandante	María Maritza Rojas
Demandado	Fausto Alexander Pabón Padilla
Asunto	Inadmitir demanda

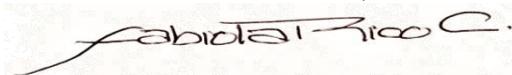
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- En cuanto a cada una de las pretensiones enlistadas en la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota de alimentos e intereses a ejecutar en referente es una pretensión. Además, deberá tener presente que con respecto al cobro de los ítems correspondiente a los subsidios dejados de cobrar y los gastos educativos, debe allegar los documentos idóneos que acrediten el cobro de los mismos.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 181	De hoy 12/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Revisión Administrativa de Alimentos (Art. 111 CIA)
Radicado	11001311001720210063300
Demandante	Camila Andrea Zamora Rodríguez
Demandado	Luis Guillermo Díaz Valencia
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe remitido por la **Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal San Cristóbal de Bogotá**, frente a la no conciliación de **CAMILA ANDREA ZAMORA RODRÍGUEZ y LUIS GUILLERMO DÍAZ VALENCIA**, en relación con la fijación de la cuota alimentaria a favor de su menor hija VALERY SOFÍA DÍAZ ZAMORA, asúmase por competencia funcional el conocimiento de la presente actuación.

En consecuencia, imprímasele el trámite establecido en los artículos 111 num. 5 y 129 de la ley 1098 de 2006.

Del informe señalado y los anexos que lo acompañan, córrasele traslado a **CAMILA ANDREA ZAMORA RODRÍGUEZ y LUIS GUILLERMO DÍAZ VALENCIA**, por el término legal de **diez (10) días** para que se pronuncien sobre el mismo y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

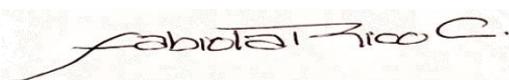
Mientras se tramita esta actuación seguirá vigente la cuota provisional fijada el 25 de agosto de 2021 por la **Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal San Cristóbal** de esta ciudad, a favor de la menor y a cargo del padre en acta de fijación de alimentos, la que deberá pagarse en la forma y términos señalados en la referida providencia.

Notifíquese esta determinación a los interesados en los términos del artículo 315 a 320 del C. de P.C., y personalmente al **Defensor de Familia** adscrito a este Despacho.

Para surtir la notificación de los interesados, téngase en cuenta las direcciones aportadas en el informe que precede.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

Radicado11001311001720210063300

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 181

De hoy 12/11/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210063400
Demandante	María Maritza Rojas
Demandado	Fausto Alexander Pabón Padilla
Asunto	Inadmite demanda

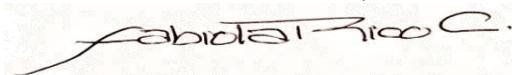
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- En cuanto a cada una de las pretensiones enlistadas en la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota de alimentos e intereses a ejecutar en referente es una pretensión. Además, deberá tener presente que con respecto al cobro de los ítems correspondiente a los subsidios dejados de cobrar y los gastos educativos, debe allegar los documentos idóneos que acrediten el cobro de los mismos.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 181	De hoy 12/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6° de Bogotá, D.C.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA		
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO CAICEDO CRUZ - C.C. No. 79'993.613		
DEMANDADO:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS (ORIP) – ZONA SUR		
VINCULADAS:	NINGUNA		
RADICACIÓN:	2021-0708	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 00708 00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de ley, **el Juzgado DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **el señor LUIS ALFONSO CAICEDO CRUZ**, identificado con la **C.C. 79'993.613** e imprímasele el trámite legal dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y sus modificatorios contra **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS (ORIP) – ZONA SUR**.

Infórmese a la accionada de la existencia de esta petición constitucional, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** siguiente al recibo de la notificación, **ejerza el derecho Constitucional a la defensa** que le asiste en relación con los hechos y derechos invocados por **el accionante** y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

En el oficio a remitir, debe advertirse que **lo solicitado debe ser cumplido en el término previsto**, so pena de que se tenga por cierto lo afirmado en la solicitud tutelar; y no sobraré tampoco poner en evidencia que el informe reclamado y que será rendido por esa entidad, se entenderá presentado bajo la gravedad del juramento.

Por **Secretaría notifíquesele al accionante**, a la dirección registrada, **y a la accionada** la iniciación de la presente acción, remitiéndole copia de la misma **por el medio más expedito y eficaz** de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

C Ú M P L A S E,

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

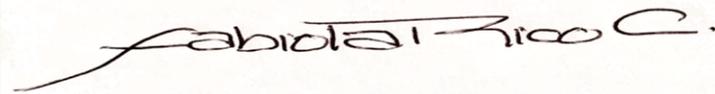
Clase de proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicado	11001311001720190123300
Demandante	Bismack Rocuts Parra
Demandado	Nancy Aracelia Torres Neira

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

DESE cumplimiento por la secretaría a lo ordenado en auto del 8 de marzo del año en curso, por cuanto se notificó una providencia diferente a la proferida el 22 de enero de 2020, el día 13 de abril del corriente año.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720140051700
Demandante	Claudia Yamile Micán Soriano
Demandado	Yovany Lizarazo Valderrama

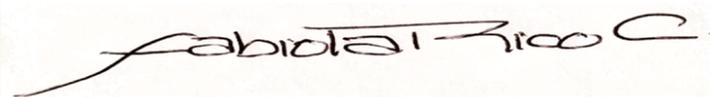
De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

OFICIESE requiriendo por **TERCERA VEZ** e indicando las sanciones legales por incumplimiento, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá en los términos del auto del 24 de octubre de 2019 (fl. 94)

Junto con el Oficio, remítase por este Despacho, copia de la providencia antes mencionada y de este auto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 181 De hoy 12/11//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720190099500
Demandante	Katherine Karina Puello Altamar
Demandado	Manuel de Jesús Guerra Navarro

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la abogada designada en amparo de pobre a la parte demandada, en auto del 8 de marzo del año en curso, fue notificada el día 13 de abril del corriente año, quién dentro del término legal conferido para el efecto, NO aceptó el cargo.

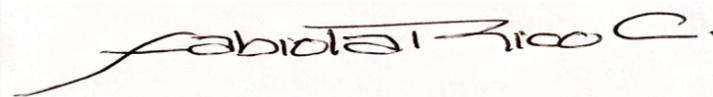
2.- RELEVAR como consecuencia de lo anterior, a la abogada DINA VANESSA VARGAS GARZÓN del cargo de ABOGADO EN AMPARO DE POBRE del demandado señor MANUEL DE JESÚS GUERRA NAVARRO y DESIGNAR para que lo represente, a la togada ASTRID NERELSY OLAYA CÁRDENAS (asneoca@hotmail.es), a quien se comunicará el nombramiento por el medio más expedito, haciéndole las advertencias de ley.

3.- **SUSPENDER** el presente proceso hasta cuando acepte el cargo la abogada designada en este auto.

4.- ESTESE el demandado a lo anteriormente decidido, a lo informado por la secretaría al contestar su correo del 10 de junio de 2021, ese mismo día.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 181

De hoy 12/11//2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de Efectos Civiles - Divorcio
Radicado	11001311001720190047000
Demandante	Julie Andrea Ángel Borbón
Demandado	Luis Alberto Franco Vargas

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la abogada designada como Curador Ad- Litem a la parte demandada, en auto del 5 de marzo del año en curso, fue notificada el día 13 de abril del corriente año, quién dentro del término legal conferido para el efecto, NO aceptó el cargo.

2.- RELEVAR como consecuencia de lo anterior, al abogado FERNAN GARCÍA DE LA TORRE del cargo de Curador Ad- Litem del señor LUIS ALBERTO FRANCO VARGAS y DESIGNAR para que la represente, al togado JHONAL ALEXANDER ASPRILLA LLOREDA (jhonal.asprilla@covinoc.com)- (darkodelta123@hotmail.com), a quien se comunicará el nombramiento por el medio más expedito, haciéndole las advertencias de ley.

3.- **SUSPENDER** el presente proceso hasta cuando acepte el cargo la abogada designada en este auto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 181 De hoy 12/11//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720170009500
Demandante	Jeymy Pardo Reyes
Demandado	Germán Asisclo Cuevas Pérez

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial junto con sus anexos, comunicación e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

1.- **OFICIESE** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en respuesta a su comunicación del del 3 de agosto de 2021, indicándole que desde el 19 de marzo del año en curso, se remitió la conversión de los títulos correspondientes al Juzgado 3 de Familia de Ejecución de Sentencias.

Junto con el oficio, remítase copia junto con sus anexos del correo enviado por este Despacho el 19 de marzo de 2021.

2.- **RECONOCER** personería para actuar en el presente asunto como apoderado del demandado, al abogado JOSÉ ALFONSO MELÉNDEZ JIMENÉZ, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado el 15 de junio del año en curso.

3.- **PROCÈDASE** a la entrega de los dineros consignados en el presente asunto y referidos en auto del 30 de noviembre de 2020, a la parte demandada, por parte de la secretaría de este Despacho, siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura y remitiendo la respectiva autorización al correo electrónico de dicha parte.

4.- **ESTESE** a lo anterior, el apoderado de la parte pasiva, respecto a su petición del 15 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 181

De hoy 12/11//2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

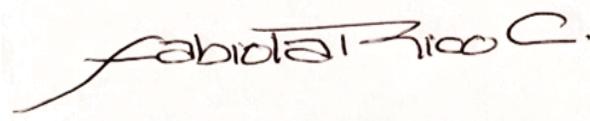
Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210010000
Demandante	Beatriz Ramírez Jiménez
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de los causantes Diva Ramírez Giraldo y Julio Roberto Fonseca Bayona

De la revisión del escrito subsanatorio, esto es, del nuevo libelo demandatorio que se presenta, no encuentra el despacho que en los hechos de la demanda se precise si el extinto compañero permanente, señor JULIO ROBERTO FONSECA BAYONA, se le conocen herederos por alguna de las líneas de parentesco de consanguinidad (hijos, padres, hermanos, sobrinos, tíos, nietos), toda vez, que es necesaria tal afirmación para efectos de la seguridad jurídica, de los actos procesales que deben surtirse en torno a una situación de estas y con miras a garantizar el derecho de defensa del extremo demandado determinado e indeterminado; adicionalmente y si bien es cierto en la mayoría de los apartes de la demanda se señala que se demanda a los herederos indeterminados del mencionado, no es menos cierto que del acápite de notificaciones colige este despacho que al parecer si existen herederos pero se desconocen sus direcciones electrónicas y físicas.

Por lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la, notificación por estado del presente auto so de pena de rechazo, para que aclare y precise lo pertinente a si existen o no herederos determinados, y en caso afirmativo se relacionen sus nombres completos y el parentesco que los vincula con el causante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 181	De hoy 12/11/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6° de Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	<i>Gram Ideas Fresca S.A.S. Nit. 830.069.295</i>
DEMANDADOS	MINISTERIO DE TRABAJO
RADICACIÓN	110013110017-2021-00717-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de ley, **el Juzgado DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **LA EMPRESA GRAMA IDEAS FRESCA S.A.S. CON NIT. 830.069.295** e imprímasele el trámite legal dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y sus modificatorios contra **del MINISTERIO DE TRABAJO**.

Infórmese a las accionadas de la existencia de esta petición constitucional, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** siguiente al recibo de la notificación, **ejercen el derecho Constitucional a la defensa** que les asiste en relación con los hechos y derechos invocados por la accionante y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer.

En el oficio a remitir, debe advertirse que lo solicitado debe ser cumplido en el término previsto, so pena de que se tenga por cierto lo afirmado en la solicitud tutelar; aportando de toda la documentación que se relacione con el asunto a fin de emitir decisión de fondo.

Por **Secretaría** y por el medio más expedito, notifíquesele a la accionante a la dirección registrada, y a las accionadas y vinculada la iniciación de la presente acción remitiéndoles las copias de la presente acción, por el medio más expedito y eficaz de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS

Proyectó: Aldg